

Anchoas en sal y salmuera, con cabeza y vísceras, de la variedad «Engraulis Encrasicolus», de procedencia cantábrica o mediterránea, P. E. 03.02.16.

Anchoas en sal y salmuera, evisceradas y sin cabezas, de la variedad «Engraulis Encrasicolus», de procedencia cantábrica o mediterránea, P. E. 03.02.16, y la exportación de:

I. Filetes de anchoas en aceite, en envases de hojalata y/o aluminio, P. E. 16.04.01.

II. Rollos de anchoas en aceite, en envase de hojalata y/o aluminio, de la P. E. 10.04.04.

Las exportaciones amparadas en este tráfico de perfeccionamiento activo podrán ser realizadas indistintamente por «Fabricantes Conserveros Reunidos, S. A.» (FACORE, S. A.), o por cualquiera de sus asociados que se relacionan a continuación:

- «Alfageme, S. A.» Bernardo.
- «Comercial Vigo, S. A.»
- «Conservas Antonio Alonso, S. A.»
- «Conservas Cerqueira, S. A.»
- «Conservas La Guía, S. A.»
- «Curbera, S. A. José R.»
- «Hijos de Carlos Albo, S. A.»
- «López Valcárcel, S. A. Justo».
- «Massó Hermanos, S. A.»
- «Pita Hermanos, S. A.»
- «Thénaisie Provote, S. A.»
- «Vázquez González, Daniel».

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de filetes de anchoa, deducido totalmente el peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten y provengan de anchoa en salmuera, con cabeza y vísceras, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, bien 449,84 kilogramos de anchoas en salmuera de las características señaladas de procedencia cantábrica, o bien 342,11 kilogramos de anchoa en salmuera de las características señaladas de procedencia mediterránea.

Se consideran mermas de la mercancía importada, el 77,77 por 100, si es de procedencia cantábrica, o el 70,77 por 100 si es lada de procedencia mediterránea.

Por cada 100 kilogramos netos de filetes de anchoas, deducido totalmente el peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten y provengan de anchoa en salmuera, descaheada y eviscerada, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, bien 381,39 kilogramos de anchoas en salmuera de las características señaladas de procedencia cantábrica, o bien 301,02 kilogramos de anchoas en salmuera de las características señaladas de procedencia mediterránea.

Se consideran mermas de la mercancía importada, el 73,78 por 100 si es de procedencia cantábrica y el 66,78 por 100 si es de procedencia mediterránea.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, las características y procedencia cantábrica o mediterránea de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Los beneficiarios quedan obligados a conservar, durante cinco años, a disposición de la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales, todas y cada una de las hojas o partes de fabricación de sus conservas de anchoas, que hayan dado lugar a alguna exportación, acogida a cualquiera de los sistemas de tráfico de perfeccionamiento activo.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/c exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de abril de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15554

ORDEN de 12 de junio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos químicos y farmacéuticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos químicos y farmacéuticos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Fher, S. A.», con domicilio en calle Pablo Alcover, 31 Barcelona-17, y número de identificación fiscal A-08008470.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 2,5-dicloro-4-bromofenol, P. E. 29.27.10.
2. Cloruro del ácido 0-0-dietil-tiofosfórico, P. E. 29.21.90.9.
3. Cloruro del ácido 0-0-dimetil-tiofosfórico, P. E. 29.21.90.9.
4. 2-cloro-3-amino-piridina, P. E. 29.35.99.9.
5. 2,6-bis (dietanolamino)-4,8-dipireridino-pirimido (5,4-d) pirimidina impura, P. E. 29.35.99.9.
6. Sal potásica del ácido nítrico-ortóico (Noska) en forma de nomohidrato, P. E. 29.35.99.9.
7. N-(2-aminobencil)-N-metil-ciclohexilamina, posición estadística 29.22.99.9.
8. Sulfato de 1-(3,5-dihidroxifenil)-1-axo-2-isopropilamino-etano, P. E. 29.23.99.
9. 3,5-diacetoxi-acetofenona, P. E. 29.14.45.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. «Bromophos etil» (0-0-dietil-2,5-dicloro-4-bromofenil-tiofosfato), P. E. 29.21.90.3.
- II. «Bromophos» (0-0-dimetil-2,5-dicloro-4-bromofenil-tiofosfato), P. E. 29.21.90.3.
- III. 5,11-dihidro-11 [(4-metil-1-piperazinil-acetil)-6-H-pirido-(2,3b)-(1-4) benzodiazepin-6-ona-diclorhidrato monohidratado, comercializado con la denominación de «Gastrocepina», posición estadística 29.35.99.9.
- IV. 2,6-bis (dietanolamino)-4,8-dipireridino-pirimido-(5,4-d) pirimidina pura, P. E. 29.35.99.9.
- V. Dicloro-dipiperidina-homopurina, P. E. 29.35.99.9.
- VI. Cloruro de N-ciclohexil-N-metil (2-amino-3,5-dibromobencil)-amonio, P. E. 29.22.99.9.
- VII. Sulfato de 1-(3,5-dihidroxifenil)-2-isopropilamino - etanol, posición estadística 29.23.89.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación I y II, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta la admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación siguientes:

Del producto I:

57,7 kilogramos de mercancía 2.  
65,5 kilogramos de mercancía 1.

Del producto II:

56,7 kilogramos de mercancía 3.  
73,33 kilogramos de mercancía 1.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas en las cantidades mencionadas son:

Para el producto I:

17,02 por 100 de la mercancía 2.  
6,85 por 100 de la mercancía 1.

Para el producto II:

22,56 por 100 de la mercancía 3.  
9,85 por 100 de la mercancía 1.

Por cada kilogramo del producto III, «Gastrocepina», que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

0,67 kilogramos de la mercancía 4.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas en la cantidad mencionada son del 56,7 por ciento.

Por cada 132,450 kilogramos que se exporten del producto VI se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

100 kilogramos de mercancía 7.

No existen subproductos aprovechables y las mermas que están incluidas son del 28,9 por 100.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos IV, V y VII, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Del producto IV:

140 kilogramos de mercancía 5.  
No existen subproductos y las mermas son del 28,6 por ciento.

Del producto V:

98,619 kilogramos de mercancía 6.  
No existen mermas ni subproductos.

Del producto VII:

141,844 kilogramos de mercancía 8, o bien en su lugar, 225 kilogramos de mercancía 9.

No existen subproductos y las mermas son del 29,5 por 100 por la mercancía 8 o bien del 60 por 100 para la mercancía 9.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de octubre de 1980, referentes a los productos de exportación I, II y III, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente disposición se derogan las Ordenes ministeriales siguientes:

- Orden ministerial de 25 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre) y Orden ministerial de 11 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.